

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN C/1014/19 BOSTON SCIENTIFIC CORPORATION/BTG**

---

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de marzo tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificación de la concentración consistente en la adquisición por parte de BOSTON SCIENTIFIC CORPORATION, a través de su filial Bravo Bidco Limited, del control exclusivo indirecto sobre BTG, plc.

Dicha notificación ha sido realizada por BOSTON SCIENTIFIC CORPORATION (BSC) según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar el umbral establecido en la letra **a)** del artículo **8.1** de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

Con fecha 8 de marzo de 2018, en virtud de lo dispuesto en los artículos 39.1 y 55.6 LDC y a fin de valorar los efectos de la citada operación de concentración, se realizó un test de mercado, dirigido a 10 hospitales, 4 competidores y 5 colegios de médicos, enfocado fundamentalmente a determinar la sustituibilidad entre las microesferas de hidrogel cargadas con un agente de quimioterapia (*“microesferas liberadoras de fármacos”* o *“DEB”*<sup>1</sup>) y el LIPIODOL<sup>2</sup> (técnicas de TACE) y la definición del mercado de producto relevante a efectos de la operación. Con misma fecha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37.1.b) de la LDC, la Dirección de Competencia acordó que las solicitudes de información en el marco del citado test de mercado suspendieran el transcurso de los plazos máximos para resolver, en la medida en que las respuestas a las mismas contendrán elementos de juicio necesarios para que la CNMC pudiera valorar la operación de concentración notificada.

Las contestaciones al test de mercado tuvieron entrada entre el 14 de marzo y el 24 de abril de 2019, confirmando todas ellas una definición estrecha del mercado según la cual el mercado de DEBS y el mercado de LIPIODOL constituirían dos mercados de producto distintos. En base a dichos resultados la operación supondría una amenaza para la competencia efectiva en el mercado de DEBS, en el que las partes alcanzarían una cuota conjunta denle el 2017 en España de [80-90]% (adición de [70-80]%) en valor, y del [80-90]% (adición de [70-80]%), al afectar significativamente a la estructura y a la dinámica competitiva del mismo. Asimismo, en base a la información aportada por un competidor<sup>3</sup>, se identificaron también posibles riesgos a la competencia en el mercado de agentes embólicos blandos.

Con fecha 11 de marzo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37.2.b, 55.4 y 55.5 de la LDC, la Dirección de competencia requirió a la notificante que aportara

---

<sup>1</sup> DEB se corresponde a las siglas de Drug eluting beads

<sup>2</sup> Las DEBS y el LIPIODOL (combinado este último con un agente de quimioterapia que normalmente va seguida por la inyección de agentes embólicos blandos (no liberadoras de fármacos) tales como las microesferas blandas u otros agentes de embolización (como son, entre otras, las partículas separadas de alcohol polivinílico o “PVA”), con el fin de aumentar el período durante el cual el tumor está expuesto al agente quimioterapéutico) son las dos formas de tratamiento del TACE. El TACE es un procedimiento mínimamente invasivo diseñado para administrar un agente de quimioterapia a un tumor cancerígeno: carcinoma hepatocelular “HCC” estadio intermedio o para el cáncer colorrectal metastásico “mCRC” de manera localizada.

<sup>3</sup> TERUMO

documentación relativa a la operación de referencia enviada por los órganos directivos al Consejo de Administración de BSC con anterioridad a su aprobación en cualquier tipo de formato. La contestación a dicho requerimiento tuvo entrada en la CNMC con fecha 12 de marzo de 2019.

Con fecha 14 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37.2.b, 55.4 y 55.5 de la LDC, la Dirección de Competencia requirió a la notificante que aportara cierta información en relación con el mercado de SIRT y el antídoto VORAXACE. La contestación a dicho requerimiento de información tuvo entrada en la CNMC con fecha 27 de marzo de 2019.

Con fecha 3 de abril, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37.2.b, 55.4 y 55.5 de la LDC, la Dirección de Competencia requirió a la notificante información sobre el hipotético mercado de las microesferas convencionales y la posición de las partes de la operación en el mismo, con motivo de la información recibida por un competidor, en el marco del test de mercado realizado con fecha 8 de marzo. La contestación a dicho requerimiento tuvo entrada en la CNMC con fecha 10 de abril de 2019, levantándose la suspensión del cómputo de plazo para resolver el procedimiento<sup>4</sup>.

Con fecha 12 de abril de 2019, tuvo entrada un escrito de las partes en las planteaban[...].

Con fecha 16 de abril, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37.2.b y 55.5 de la LDC, la Dirección de Competencia requirió a la notificante información adicional relativa al hipotético mercado de las microesferas convencionales y la definición de mercado aportada para el antídoto VORAXACE, suspendiendo dicho requerimiento el plazo de resolución del procedimiento hasta su cumplimentación. La contestación al citado requerimiento tuvo entrada en la CNMC con fecha 8 de mayo de 2019, acordándose con dicha fecha el levantamiento de la suspensión.

Con fecha **8 de mayo de 2019**, las partes presentaron un escrito en el que exponían [...], razón por la cual BSC considera conveniente proceder a la retirada de la notificación presentada, con la intención de proceder a realizar de nuevo la notificación de la operación, una vez [...]. En dicho escrito, las partes **solicitaban a la Dirección de Competencia, que considerase la retirada de la notificación presentada con fecha 4 de marzo de 2019 y procediese al archivo de las actuaciones.**

La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **27 de mayo de 2019** inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

---

<sup>4</sup> Se notifica a las partes mediante acuerdo de 11 de abril de 2019 que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución en primera fase era del 7 de mayo de 2019

## **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone archivar la concentración en aplicación del artículo 57.2 d/e) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.